



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Anzoátegui, veintiuno (21) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo - mínima cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandado: Luis Enrique Gómez Ocampo - CC No. 6.010.071

Radicación: 730434089001 **2023 00033 00**

Asunto. **Auto libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva.**

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso y concordantes con el Código de Comercio y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui – Tolima,

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO** de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, y en contra de **Luis Enrique Gómez Ocampo - CC No. 6.010.071**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el PAGARE Nro. 066276100010679.

1.2.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL, DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$561.270.00 COP)**, por concepto de **intereses corrientes**, causados desde el 13 de mayo de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023, más, el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto DEL PAGARÉ 066276100010679, causados desde el 14 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

1.3.- Por la suma de **CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL, CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.998.045.00)**, por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el PAGARE Nro. 066276100010358.

1.4.- Por la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL, CIENTO TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$577.136.00 COP)**, por concepto de **intereses corrientes**, causados desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023, más, el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto DEL PAGARÉ 066276100010358, causados desde el 14 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

1.5.- Por la suma de **SEIS MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS (\$6.499.654.00)**, por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el PAGARE Nro. 066276100009665.

1.6.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL, CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$561.270.00 COP)**, por concepto de **intereses corrientes**, causados desde el 5 de enero de 2022 hasta el 13 de febrero de 2023, más, el valor de los **intereses moratorios**

sobre el capital insoluto DEL PAGARÉ 066276100009665, causados desde el 14 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

1.7.- Por la suma de **QUINIENTOS CINCO MIL, NOVECIENTOS DOS PESOS (\$505.902.00)**, por concepto de capital insoluto, obligación contenida en el PAGARE Nro. 4481860004052947, más, el valor de los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto DEL PAGARÉ 4481860004052947, causados desde el 14 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Segundo: Conforme a lo anterior, **ORDÉNESE** al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Tercero: Ordenar a la parte ejecutante que **NOTIFIQUE** al demandado de manera personal conforme las previsiones de los Artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Sobre las costas y gastos procesales, estas se decidirán en el momento procesal oportuno.

Quinto: ADVERTIR al apoderada de la parte demandante, doctora **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN**, que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual - correo electrónico institucional, **LOS PAGARÉS** materia de ejecución deberán continuar bajo su custodia y cuidado; en tal sentido, conforme las previsiones del artículo 78 del C.G.P., concretamente lo señalado en el numeral 12, deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerlo y conservarlo en su estado original debiendo exhibirlo o presentarlo al Juzgado cuando así se disponga, además, cumplir con el deber de denunciar su extravío o pérdida, evitando cualquier uso irregular del mismo, y de alguna manera someterlo a otro proceso judicial o su circulación.

Sexto: RECONOCER a la abogada **YEIMI CAROLINA BONILLA CHACÓN**, como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese, notifíquese y radíquese.

La Juez


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme lo establecido en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.